

LA CLÁUSULA «SIN GASTOS» EN LA JURISPRUDENCIA CAMBIARIA

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

Palabras clave: letra de cambio, acciones y excepciones.

ENUNCIADO

En virtud de determinada deuda se libraron un total de once letras de cambio en las que figura impresa la cláusula sin gastos en ocho de ellas, sin que se indicara nada en el resto de las mismas. Una vez descontadas en una entidad de crédito por su tenedor, resultaron todas ellas impagadas a sus respectivos vencimientos por lo que la entidad descontante las cargó en la cuenta del librador y se las entregó al mismo para que pudiera reclamar su importe al aceptante de las mismas y a los endosantes posteriores de forma solidaria.

El abogado defensor del librador, tenedor de las mismas a tal efecto, estima que puede inferirse que la voluntad de las partes fue la de considerar que todas las letras del referido paquete de cambiales se giraba sin gastos y así plantea la correspondiente demanda ante el Juzgado de Primera Instancia competente para conocer del juicio cambiario correspondiente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Será imprescindible hacer constar de forma expresa la cláusula «sin gastos», o puede deducirse de lo pactado por las partes su existencia?
2. ¿Cuáles son los efectos que, de ordinario, produce la cláusula sin gastos inserta en la letra entre los obligados cambiarios, en vía directa o en vía de regreso?

3. Tratándose de impresión de la cláusula «con gastos», ¿cuál es la exigencia que se deriva de dicha específica mención en las letras de cambio en las que conste la misma?

SOLUCIÓN

1. Dice el artículo 56 de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCH) de 16 de julio de 1985 que «Mediante la cláusula de «devolución sin gastos», «sin protesto», o cualquier otra indicación equivalente escrita en el título y firmada, el librador, el endosante o sus avalistas podrán dispensar al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago para poder ejercitar sus acciones de regreso, tanto por la vía ordinaria como ejecutiva. Esta cláusula no dispensará al tenedor de presentar la letra dentro de los plazos correspondientes ni de las comunicaciones que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbirá a quien lo alegue contra el tenedor. Si la cláusula hubiere sido escrita por el librador, producirá sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiere sido insertada por un endosante o avalista, solo causará efecto con relación a estos. Cuando a pesar de la cláusula insertada por el librador, el portador mande levantar el protesto, los gastos que el mismo origine serán de su cuenta. Si la cláusula procediere de un endosante o de un avalista, los gastos de protesto, en caso de que se levante, podrán ser reclamados de todos estos firmantes».

La doctrina estima, con carácter general, que se trata de una de las posibles cláusulas de carácter potestativo que pueden ser impresas en las letras de cambio, sin que sea obligatorio que exista mención alguna a ello, tal y como se verá a continuación. Resulta perfectamente posible que, en el caso de haber agotado los espacios en blanco existentes en el cuerpo de cada una de las letras de cambio con la finalidad de estampar en ellas dichas cláusulas potestativas, es perfectamente posible que se incluyan en el suplemento de la letra al que se refiere el artículo 13 de la misma LCCH, si bien deberá contener obligadamente las menciones referidas en tal precepto, o sea, que el denominado suplemento, para ser tal y no un mero documento complementario separado sin valor cambiario, deberá ser una ampliación del propio documento cambiario en el que mediante una hoja adherida a la propia letra de cambio se identifique la misma –normalmente con fotocopia de ella– y en la que se harán constar las menciones previstas en la referida ley a salvo de las que señala el artículo 1.º que deben constar solo en la misma letra de cambio original.

También se viene señalando que, pese a una conocida resolución judicial que mantuvo lo contrario, no es preciso que la cláusula «sin gastos» que figure en la letra de cambio en cuestión tenga que tener una firma específica del obligado al pago aparte de la propia aceptación de la letra, o añadida a la misma, bastando con la firma del libramiento general o inicial de la misma que se realice por el librador para dar origen a la letra. Lo que sí debe tenerse en cuenta es que, no obstante, la expresión en el documento cambiario de la referida cláusula potestativa, lo cierto es que la dispensa del protesto o de la declaración equivalente contenida en el artículo 56 no le dispensa de presentar la letra dentro de los plazos correspondientes, incumbiendo la prueba de dicha falta de presentación al demandado que lo alegue frente al demandante cambiario o tenedor de la letra de cambio, lo que supone una verdadera inversión de la carga de la prueba respecto de dicho hecho extintivo, jugando

una presunción de haber sido presentada oportunamente la letra a su pago y, con ello, a la subsistencia de la obligación respecto de los obligados en vía de regreso en tal caso. En todo caso, será de aplicación al respecto la regla contenida en el actual artículo 217.3 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. No obstante, debe tenerse en cuenta lo que luego se señala en la segunda cuestión respecto del aceptante u obligado principal al pago.

La jurisprudencia, como ya se ha apuntado antes, viene estimando que no puede presumirse la existencia de cláusula «sin gastos» por la circunstancia consistente en no hacerse mención alguna en unas letras de cambio y sí en otras de las reclamadas. En tal caso, se ha de estimar que no concurren ninguno de los supuestos excepcionales que relevaban al tenedor del levantamiento del protesto notarial, siendo lo cierto que varias de las cambiales incorporaban la cláusula expresa «con gastos» y solo en tres de ellas nada se decía en el apartado previsto para ello, lo que no admite la interpretación sostenida por la entidad actora de que su libramiento se hubiera producido «sin gastos» al resultar contraria tal interpretación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, que exige la constancia expresa de dicha cláusula.

2. A tal respecto, ha de resaltarse que el artículo 56 de la LCCH, al regular los efectos de la cláusula «devolución sin gastos» o «sin protesto», o cualquier otra indicación equivalente escrita en el título, exime al librador, endosante o sus avalistas de la necesidad de levantar protesto por falta de aceptación o de pago, lo que hace para referirse a las acciones de regreso, omitiendo, en todo caso, las acciones cambiarias directas ejercitables contra el aceptante y su avalista, omisión de la que se deduce que ni el protesto, ni la cláusula «sin gastos» son aplicables a dicha acción cambiaria. Por tanto, si el protesto no es requisito necesario para el ejercicio de las acciones cambiarias directas contra el aceptante, es evidente que en la litis de que se trató, habiendo sido entablada la acción directa del beneficiario del pagaré contra su firmante, dichos pagarés tienen fuerza ejecutiva aun sin protesto o declaración equivalente, siendo correcto despachar ejecución en base a dichos títulos.

A tal fin, en cuanto a la excepción por falta de protesto o declaración equivalente opuesta por la mercantil apelante, conviene reiterar que ejercitándose como se ejercita por el beneficiario una acción cambiaria directa contra el firmante del pagaré, el párrafo segundo del artículo 49 de la LCCH viene a establecer que no es necesario que previamente se proceda al protesto de los efectos mercantiles en que se basa dicha acción, criterio que ha sido reiterado y pacíficamente recogido en la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, y que se encuentra plenamente respaldado por la interpretación dada a otros preceptos de la misma ley relativos a esta materia. De esta manera, cuando el artículo 63 establece las consecuencias derivadas de la falta de protesto, concreta dichos efectos en la pérdida que sufre el tenedor de las acciones cambiarias contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, exceptuando expresamente, tal y como se ha expuesto en el ordinal anterior, al avalista y al aceptante, sujeto este último que, en el supuesto del pagaré, coincide con el firmante del mismo, esto es, en el caso que nos ocupa la mercantil ejecutada.

En el mismo sentido, más concretamente, la doctrina jurisprudencial señala que, dados los términos en los que se ha planteado la litis en la primera fase procesal, y que, naturalmente, son sustancialmente idénticos, en esta alzada, toda la cuestión a dilucidar en los presentes autos la constituyen

las consecuencias jurídicas que deben ocasionarse por falta de presentación de una letra de cambio para su pago. Como es sabido, el artículo 43 de la LCCH establece que el tenedor de una letra de cambio pagadera a un día fijo o a un plazo a contar desde la fecha, deberá presentar la letra de cambio al pago el día de su vencimiento, o en uno de los dos días hábiles siguientes, estableciéndose en el segundo párrafo de dicho artículo la equivalencia de que la presentación en la cámara de compensación, en el caso de letras domiciliadas en entidades bancarias, se hace la presentación al pago. Ello quiere decir que la presentación de la letra de cambio al pago es un acto jurídico, en cuanto a los efectos que tiende a producir si el pago se efectúa normalmente y, además es una actividad regulada por la ley en cuanto a sus modalidades y en cuanto a su oportunidad, que no queda a placer del tenedor. Ello significa que el acto de presentación para el pago contiene una carga tempestiva del acreedor ya que debe cumplirse esta actividad en momento oportuno. En los presentes autos es evidente que por lo que hace a las letras ejecutadas no consta acreditado que fueran presentadas al cobro ni en el día de su pago, ni que se formalizara el protesto dentro del plazo legal. Ahora bien, la cuestión es la determinación de las consecuencias jurídicas de las letras no presentadas a su pago, y lo cierto es que hay que diferenciar entre la acción directa contra el aceptante de la letra y la de regreso contra otros firmantes de la letra; así de la dicción del artículo 63 de la LCCH se desprende, de manera clara e inequívoca, que el tenedor perdería sus acciones cambiarias contra los endosantes y librador de la cambial, en estos casos, pero excluye de dicha sanción la acción que pueda ejercitar contra el aceptante o su avalista; por otra parte, el artículo 48 del mismo texto legal no libera automáticamente al deudor en el caso de falta de presentación de la letra dentro del plazo legal, sino que, simplemente, le faculta para consignar su importe en depósito a disposición del tenedor, bien judicialmente, bien en una entidad de crédito, notario o corredor de comercio colegiado, de lo que se desprende que la letra no presentada al pago o presentada extemporáneamente no hace perecer la acción cambiaria contra el aceptante de la letra, ni contra su avalista, incluso sin necesidad de protesto de la misma; únicamente podría el librado aceptante de la cambial oponer dicha falta de presentación allanándose y ofreciendo pagar aduciendo, en este caso que no le son imputables los gastos que se hayan generado por la falta de presentación, artículo 58.2 y 3, generando, por tanto, la carga procesal de acreedor de probar que presentó la letra en tiempo hábil.

Tratándose de ejercicio de acciones cambiarias directamente sobre el aceptante y el avalista, quienes no están exentos de abonar las letras, según el artículo 63, es procedente que se estime la reclamación judicial formulada, ya que la excepción de falta de presentación al cobro en tiempo hábil, debe ser desestimada por aplicación de este artículo de la LCCH, que establece que el tenedor no perderá sus acciones cambiarias contra el aceptante aunque no hubiere presentado dentro de plazo la letra al pago. De la concordancia entre este precepto y el artículo 49 de la misma ley se interpreta que aunque el tenedor no presente al cobro la letra, podrá exigir su pago al aceptante por vía cambiaria ejecutiva, dado que el aceptante se comprometió al pago sin condicionar su obligación a la diligente presentación de la letra el día de su vencimiento. El artículo 63 *in limine*, expresamente, conserva y mantiene vivas para el tenedor todas sus acciones cambiarias, aunque no se hubiese presentado materialmente la letra al cobro el día de su vencimiento, siempre que se dirijan contra el aceptante o su avalista. Por similares razones, basadas en el contenido del artículo 49 de la LCCH, tampoco puede ser estimada la excepción de falta de protesto opuesta, al no resultar necesario ni la presentación al cobro, ni el protesto, cuando se reclama —ya sea por vía ordinaria, ya sea por demanda ejecutiva— el importe de la letra de cambio a través de acción dirigida contra el aceptante, como

ocurre en el caso tratado por la jurisprudencia, en el que la actora ha ejercitado contra los demandados una acción cambiaria directa, para lo que no es necesario, de conformidad con el mencionado precepto, que previamente se proceda al protesto del efecto mercantil en que basa su acción.

3. Se ha de indicar, con respecto a la tercera cuestión suscitada, que, si en la letra o letras en cuestión se especificara la mención «con gastos», ha de estimarse que, respecto de la acción directa contra el aceptante y su avalista, ha de sentarse el principio o regla general consistente en no ser necesario el protesto o declaración equivalente aunque en la letra de cambio se haya establecido que fuera necesario ello a través de la cláusula mencionada u otra similar referida a «con protesto», «protéstese», «levántese protesto notarial» u otra similar insertada como cláusula potestativa adicional consignada en ella o en su suplemento incorporado con arreglo a lo previsto al efecto en el artículo 13 de la LCCH.

En el caso de expresión en la letra o letras de cambio en cuestión de la referida cláusula, pese a lo dispuesto en el artículo 56 para su reverso o expresión de «sin gastos» ya analizada, será preciso que se levante protesto notarial o su declaración equivalente referida en el artículo 51 de la referida ley para poder ejercitar la acción de regreso o dirigirse contra los obligados en vía de regreso, o sea contra los endosantes anteriores y contra el librador y sus avalistas respectivos, siendo esta la interpretación más adecuada y que ha de seguirse aunque haya una línea jurisprudencial minoritaria que estima que tampoco sería necesario ello en estos casos sin perjuicio del derecho del tenedor de las letras a cobrar los gastos que haya llevado consigo su levantamiento o práctica de la declaración equivalente.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 19/1985 (LCCH), arts. 1.º, 13, 43, 49, 51, 56, 58 y 63.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 217.3.
- STS, Sala Primera, de 27 de octubre de 2005.
- SSAP de Sevilla, Secc. 2.ª, de 11 de junio de 2001, y de Vizcaya, Secc. 3.ª, de 12 de abril y, Secc. 5.ª, de 17 de mayo de 2002.